

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00823-00

En atención a la solicitud hecha por la parte demandante (archivo 99) y, como quiera que en el proceso ya emitió sentencia, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en este asunto. Ofíciense y hágase entrega de éste **únicamente al demandante** (Segundo Dositeo Martín Riaño).

Atendiendo la solicitud de ampliación del término concedido en la sentencia, se accede al mismo y se amplía por el término de 20 días hábiles más.

Frente al pedimento elevado por la togada de la parte actora (archivo 85), por secretaría ofíciense al Juzgado Setenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que proceda a liberar los oficios dentro del proceso que tiene embargado el bien identificado con el FMI 50C-451813 dentro del proceso No. 2019-74243, ya que el proceso fue terminado por pago total de la obligación y, en sentencia del 14 de marzo de 2022 complementada el 28 de abril del mismo año, dentro del proceso de la referencia se ordenó suscribir Escritura Pública de Compraventa sobre dicho inmueble. Remítasele copia de los archivos 58, 65 y 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0385 -00

1. Atendiendo la solicitud vista en los archivos 45 a 49 de la presente encuadernación, se RECONOCE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para todos los efectos legales como titular o subrogataria parcial del crédito, garantía y privilegio que le correspondan dentro del presente proceso ejecutivo singular al BANCO POPULAR hasta la concurrencia del monto cancelado \$70'416.665,00 para garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada (archivo 45).
2. Se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO para que actúe como apoderado judicial de la entidad subrogataria en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo 47.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto proferido el 9 de marzo de 2021 (archivo 32).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre una línea horizontal.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0385 -00

Atendiendo la solicitud vista en el archivo 27 de la presente encuadernación, por secretaria ofíciase a las entidades señaladas, para que, en el término de 8 días, señalen las resultas del requerimiento que se les hizo mediante el oficio 87 del 15 de febrero de 2021. Adviértaseles de las sanciones legales y pecuniarias de no acatar lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0211-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Estefani Paola Castillo Garcia, Harold Sebastian Castillo Garcia y Yolanda García Cuadros demandaron a José Felix Coronado Valero y a John Alexander Coronado Garzón para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división material del bien inmueble ubicado en la carrera 80 D N°. 59-32 Sur de la ciudad de Bogotá¹, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40033313, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos fácticos, refirieron que los dos primeros adquirieron el bien, mediante sentencia de adjudicación de la sucesión del causante Luis Alfonso Castillo, la tercera por compraventa que le hizo a uno de los demandados (José Felix Coronado Valero); y el extremo pasivo por contrato de compraventa a INVERSIONES LA SULTANA Y CIA LTDA, el 66.66 % (antes de la venta a Yolanda Garcia Cuadros) y sucesión de la causante MARÍA VICTORIA GARZÓN MAYORGA, documentos debidamente registrados y con los cuales se constata que las partes se hicieron condueñas; de otra parte, allegaron certificado de libertad y tradición del bien.

Mediante auto del 7 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada -archivo 9-; José Felix Coronado Valero se notificó conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 (archivo 18) y dentro de la oportunidad permaneció en silencio y, John Alexander Coronado Garzón se notificó por conducta concluyente y, se allanó a las pretensiones (archivo 25).

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Ver archivo 01 Dictamen Pericial.

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo.

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos escriturarios en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. 50S-40033313 (archivo 01), del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble (archivo 16).

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que el instrumento atrás aludido no fue tachado ni redargüido de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Como puede apreciarse, en nuestro caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que, bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea material.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 467 del Código

General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la división material del bien de acuerdo con lo señalado por la perito Rosmira Medina Peña (archivo 04).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, para que sea repartido entre los condueños, en proporción a sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará cómo será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta los dictámenes aportados de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

Tercero: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

Cuarto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0355-00

Frente a la devolución que hizo el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, por secretaría remítase nuevamente el expediente, en tanto que esta sede judicial negó el mandamiento de pago con respecto a dos facturas (0766 y 768), y como consecuencia con relación a la identificada con el número 771 declaró la falta de competencia, tal y como se observa en el proveído del **10 de septiembre de 2021** (archivo 07).

Ahora si bien el extremo actor recurrió dicho auto y de manera subsidiaria apeló el mismo, lo cierto es que desistió de la alzada formulada y, por ende el auto en mención se encuentra en firme y por ello se ordenó su remisión.

De otra parte, pese a que el ejecutante arrió memorial en el que al parecer se pagó la obligación, ese escrito escapa de la esfera de competencia, ya que tal como se dijo en el auto del 27 de abril del año que avanza, esta sede judicial no libró mandamiento de pago, por lo que será el Juzgado de conocimiento, el que decida sobre esa solicitud o proceda a requerir al demandante para que informe si desiste de las pretensiones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00063-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte pasiva, dentro de la oportunidad formuló excepciones (archivo 46) .
2. De las excepciones vista en el archivo 46 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00247-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte pasiva, dentro de la oportunidad si bien no formuló excepciones de manera clara, lo cierto es que en el archivo 21 realizó algunas manifestaciones, las cuales podrían interpretarse como defensas de mérito.

No obstante, se requiere a dicho extremo que cualquier intervención o manifestación debe hacerlo a través de apoderado judicial, atendiendo la cuantía del asunto. Se le insta para que confiera poder y/o acuda ante las entidades que le puedan brindar asesoría legal para poder ser escuchado. Remítasele copia de este proveído al correo electrónico del demandado.

2. De la oposición vista en el archivo 21 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos la contestación de la DIAN frente a las obligaciones que tiene la pasiva frente a dicha entidad (archivos 23 y 25). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-40-03-044-**2022-00253-00**

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble dado por contrato de leasing en contra de AYDEÉ LOZANO CERON, en su condición de locataria, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 28 de junio de 2019 celebró contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 227293 con la demandada, sobre los bienes descrito en la demanda; se dispuso que el plazo del contrato sería de 240 meses, y un canon mensual pagadero por la suma de \$2.473.919.00.

Manifestó que la locataria incurrió en mora para los negocios pactados desde el mes de febrero de de 2022, sin que a la fecha se haya puesto a día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 28 de julio de 2022, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó conforme lo preceptúa el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: i) el contrato de contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 227293 del 28 de junio de 2019, documento que no fue tachado ni redargüido por la demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante – compañía - y demandada – locataria.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de la locataria por el no pago de los cánones desde febrero de 2022, para el contrato identificado No. 227293.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 227293, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A., y AYDEE LOZANO CERON.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia y a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large 'H' and ending with a long, horizontal flourish.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00267-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (archivo 20).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 *ibídem*, accede el Despacho a tal solicitud y ordena la suspensión del proceso por **3 meses y medio**.

En consecuencia y atendiendo lo deprecado por la parte actora, por secretaría procédase a levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita con un trazo fluido y cursivo.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-000409-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue las aspiraciones procesales, frente al pago de las cuotas de administración, ya que no advierte acreditado el reembolso que arguyó en las pretensiones y en las facturas anexadas.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ